Núm. 1483
7 de septiembre de 1971-10:50 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIOS
Y DE PAGO SUPLEMENTARIO PARA GANDURES PRODUCIDOS
Y ENLATADOS EN PUERTO RICO DURANTE LA COSECHA 1971/72

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, conocida como "La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico", asigna fondos al Secretario de Agricultura para la estabilización de precios y para la distribución y mercadeo de productos alimenticios producidos en Puerto Rico.

La citada Ley confiere poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios mínimos razonables a los productos agropecuarios producidos en Puerto Rico y promover y ayudar por cualquier medio el consumo de dichos productos. La citada Ley, faculta, además, al Secretario de Agricultura, a hacer pagos suplementarios a los agricultores por unidad producida de aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

En armonía con los propósitos de la antedicha Ley y con el fin de promover una mayor producción y elaboración de gandures, se establece el siguiente Programa para garantizarle al agricultor un precio mínimo por los gandures verdes en vaina que sean producidos y enlatados en Puerto Rico durante el año de cosecha 1971/72 y un pago suplementario por quintal de gandures verdes en vaina que venda a los enlatadores en Puerto Rico. El Programa garantiza, además, un precio mínimo al enlatador de dichos gandures.

Artículo I.- Vigencia

Este Programa estará vigente durante el período comprendido entre el 4 de octubre de 1971 y el 30 de junio de 1972, ambas fecha inclusive; Disponiéndose, que aquellos gandures enlatados durante el año de cosecha 1971/72 bajo este Programa, que el enlatador acogido al mismo no pudiera vender al 30 de junio de 1972, serán elegibles a la garantía de precio establecida en estas Normas, hasta el 30 de noviembre de 1972.

Artículo II.- Elegibilidad

A. Será elegible para beneficiarse del precio de garantía y recibir el pago suplementario establecido en este Programa para gandures verdes en vaina todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal, que siembre o se proponga sembrar gandures, que radique y le sea aprobada una solicitud de participación en el Programa y que cumpla con los términos y condiciones establecidos en estas Normas.

B. Será elegible para recibir el precio mínimo garantizado establecido en este Programa para gandures verdes enlatados producidos en Puerto Rico, toda persona natural o jurídica que se dedique al enlatado de gandures en Puerto Rico, que formalice un convenio de participación con el Departamento de Agricultura y que cumpla con los términos y condiciones establecidos en estas Normas.

Artículo III.- Garantías de Precio Mínimo y Pago Suplementario a los Agricultores Productores

Durante el período de vigencia de este Programa, el Departamento de Agricultura ofrecerá las siguientes garantías de precio y pago suplementario para gandures producidos y enlatados en Puerto Rico:

A: Para los agricultores se garantiza un precio mínimo de dieciséis dólares ($16.00) por quintal de gandures verdes en vaina entregado a las plantas enlatadoras que se hayan acogido al Programa mediante contrato con el Departamento de Agricultura. Los enlatadores deberán pagar a los agricultores un precio no menor de trece dólares ($13.00) por quintal de tales gandures verdes en vaina y el Departamento de Agricultura hará directamente a cada agricultor un pago suplementario de tres dólares ($3.00) por quintal de

dichos gandures entregado a tales plantas enlatadoras, independientemente de que el precio pagado al agricultor por el enlatador exceda de trece dólares ($13.00) por quintal.

B. Para los enlatadores se garantiza un precio mínimo de siete dólares sesenta y cinco centavos ($7.65)por caja de gandures verdes enlatados de 24 latas tamaño Núm. 303, y diez dólares con cincuenta centavos ($10.50) por caja de 48 latas tamaño Núm. 1, o su equivalente en otros tamaños de lata, por aquella parte de la producción del enlatador que no pueda venderse en el mercado a un precio igual o mayor que el garantizado. La garantía consistirá en el pago de la diferencia entre el precio de garantía y el precio de venta, cuando este último fuere menor que el garantizado. Con el propósito de compensar al enlatador por los gastos de transportación y mercadeo del producto que embarque fuera de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura pagará al enlatador un incentivo de sesenta centavos ($0.60) por cada caja de gandures producidos y enlatados en Puerto Rico, que el enlatador embarque bajo este Programa, siempre y cuando que el propio enlatador sea el que incurra en dichos gastos de transportación y mercadeo del producto embarcado fuera de Puerto Rico.

Artículo IV.- Términos y Condiciones para la Garantía de Precio y para el Pago Suplementario a los Agricultores Productores

Para recibir los precios de garantía y el pago suplementario establecido en este Programa los agricultores y enlatadores deberán cumplir a cabalidad con las siguientes disposiciones:

A. Garantía de Precio y Pago Suplementario para los Agricultores:

1. Todo agricultor interesado en beneficiarse de la garantía de precio y del pago suplementario que en este Programa se ofrecen, deberá radicar una solicitud de participación en el formulario provisto por el Programa para estos fines, el cual estará disponible en las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas. Una vez cumplimentada la solicitud, la misma deberá ser aprobada por el Director Regional o su representante autorizado. El original de dicha solicitud será enviado a las oficinas del Programa donde será conservado para fines presupuestarios, estadísticos y de investigación.
2. Los agricultores acogidos al Programa deberán entregar su producción de gandures verdes en vaina, disponible para enlatado, a cualquiera de las plantas enlatadoras acogidas al Programa.
3. El enlatador deberá expedir, en original y cuatro copias, un Comprobante de Compra por cada compra de gandures verdes en vaina que haga a cada agricultor. Para estos fines se utilizará el formulario preparado al efecto por el Departamento de Agricultura. El Comprobante de Compra deberá indicar claramente el nombre y dirección del agricultor, la fecha de la transacción, la cantidad vendida en libras, el precio convenido por quintal de gandures comprado, el importe total de la venta y deberá estar debidamente firmado por el agricultor o su representante autorizado y por el enlatador. Todo Comprobante de Compra correspondiente a compras efectuadas, bien sea directamente por el enlatador o por medio de agentes, deberá contener

una certificación al efecto de que la información en ellos contenida es verdadera y correcta en todas sus partes. En los Comprobantes de Compra correspondientes a compras efectuadas por medio de agentes, el enlatador deberá certificar que conoce la firma del agente y que la misma es auténtica. Cuando el enlatador utilice agentes para efectuar sus compras de gandures en vaina, deberá suministrar a éstos suficientes copias del susodicho Comprobante de Compra para ser cumplimentado por cada uno en original y cuatro (4) copias al efectuar cada compra. Una copia del Comprobante de Compra deberá ser entregada al agricultor en el momento de la compraventa, bien sea por el enlatador o por su agente autorizado. El original y tres copias del Comprobante de Compra será retenido por el enlatador para los fines que más adelante se indican. Ningún enlatador deberá recibir gandures verdes en vaina por medio de agentes que paguen al agricultor un precio inferior a trece dólares ($13.00) por quintal.

4. El enlatador deberá llevar contabilidad detallada de todas las transacciones de compra de gandures verdes en vaina llevadas a cabo con cada agricultor acogido al Programa. Deberá permitir la intervención de sus libros de cuentas por los representantes autorizados del Departamento de Agricultura

5. El enlatador suministrará al Departamento de Agricultura, quincenalmente, una Certificación de Compras realizadas con agricultores acogidos al Programa, y a los cuales el enlatador pagó un precio no menor de trece dólares ($13.00) por quintal de gandures verdes en vaina. La Certificación de

Compras deberá señalar el nombre y dirección postal de cada agricultor participante, el número de quintales de gandures verdes en vaina comprados, el precio pagado por quintal y el pago suplementario que corresponda a cada agricultor. La Certificación de Compras deberá estar debidamente firmada por el enlatador y el representante autorizado del Programa que efectúe la inspección de los récords y libros de cuentas del enlatador. La Certificación de Compras será preparada en original y cuatro copias. El enlatador retendrá una copia y enviará al Departamento de Agricultura el original y tres copias de la Certificación, junto con los originales y dos copias de los Comprobantes de Compra expedidos a cada agricultor. La información de los Comprobantes de Compra deberá corresponder con la información que conste en la Certificación de Compras respecto a cada uno de los agricultores.

6. Una vez recibidas las Certificaciones de Compra con los Comprobantes de Compra en la oficina del Programa, ésta procederá a su cotejo y revisión y a la preparación de las nóminas para efectuar los pagos correspondientes a los agricultores. Se efectuará un sólo pago a cada agricultor participante por la totalidad de las entregas de su producción de gandures vendida al enlatador, excepto en aquellos casos en que se estime aconsejable o conveniente hacer más de un pago.

B. Garantía de Precios para los Enlatadores

1. Todo enlatador interesado en acogerse al Programa deberá formalizar un contrato con el Departamento de Agricultura, no más tarde del 15 de octubre

de 1971, comprometiéndose a comprar o adquirir toda la producción de gandures verdes en vaina producidos en Puerto Rico que los productores les suministren, y a pagarles un precio no menor de trece dólares ($13.00) por cada quintal de éstos que el agricultor le entregue.

2. Las garantías de precios mínimos indicadas en el Artículo III, Inciso B, de estas Normas, consistirán en el pago por el Departamento de Agricultura de la diferencia entre el precio mínimo que se garantiza y el precio menor a que el enlatador tuviere que vender el producto; Disponiéndose, que para tener derecho a estas garantías de precios, toda venta que el enlatador haga a un precio menor que el garantizado deberá ser autorizada previamente por escrito por el Departamento de Agricultura, mediante el formulario "Solicitud y Autorización de Venta y/o Embarque de Gandures Verdes Enlatados". Cuando se trate de ventas bajo el Programa en el mercado local, el enlatador deberá acompañar, además, evidencia satisfactoria de la entrega del producto y del precio que le fue pagado por el comprador en cada caso. Cuando se trate de ventas para embarque bajo el Programa, el enlatador deberá acompañar, además, evidencia satisfactoria relativa al embarque del producto según se especifica en el apartado 4 de este sub-título.

3. Cuando lo estime necesario, conveniente o pertinente, el Departamento de Agricultura podrá adquirir los lotes de gandures verdes enlatados que no pudiesen ser vendidos por el enlatador al precio mínimo garantizado en el Artículo III, Inciso B,

de estas Normas. Como condición para la adquisición de tales gandures verdes enlatados, éstos deberán llenar los requisitos establecidos en el Artículo VI de estas Normas titulado "Requisitos de Calidad y Mercadeo", excepto que si el Secretario de Agricultura así lo requiriese, el producto enlatado deberá ser etiquetado o rotulado, según lo requiera dicho funcionario o su representante autorizado. En tal caso, el Departamento de Agricultura pagará el costo adicional que tal rotulación y etiquetado conllevase. Cuando el almacenamiento del producto adquirido por el Departamento de Agricultura en las facilidades del enlatador fuese por un período que excediese de treinta (30) días, el enlatador y dicho Departamento podrán convenir una suma razonable a pagarse por el almacenamiento, sin incluir los primeros treinta (30) días. El Departamento de Agricultura ejercerá la debida precaución para la disposición de estos gandures en forma tal que no se afecte la estabilidad del mercadeo de la producción local.

4. Para el pago del incentivo por embarque indicado en el Artículo III, Inciso B, de estas Normas, el enlatador deberá obtener primeramente la aprobación para embarque del Departamento de Agricultura, someter prueba fehaciente de que dichos gandures fueron realmente embarcados, incluyendo copia de la autorización de embarque que expide el Servicio de Inspección de Mercados del Departamento de Agricultura para cada lote a ser embarcado, y de que fue el enlatador el que incurrió en los gastos de transportación y mercadeo de dichos gandures embarcados.

5. Como condición para participar de los beneficios de este Programa, el enlatador no deberá haber importado a Puerto Rico, ni elaborado o manipulado en forma alguna gandures verdes en vaina, o en grano, o enlatados, que hayan sido producidos fuera de Puerto Rico, en fecha alguna durante la vigencia de este Programa. Asimismo, deberá comprometerse a no importar, elaborar o manipular en forma alguna ni por sí, ni por conducto de cualquier otra persona, natural o jurídica, tales gandures verdes en vaina, o en granos, o enlatados, producidos fuera de Puerto Rico.

El incumplimiento de esta condición por parte del enlatador conllevará la cesación simultánea del contrato formalizado con el Departamento de Agricultura y en su consecuencia tal enlatador dejará de ser elegible para recibir entregas de gandures verdes en vaina bajo el Programa. Todos los agricultores acogidos al Programa serán notificados inmediatamente en tal caso por el Departamento de Agricultura de que cualquier entrega de dichos gandures que efectúen a tal enlatador no serán beneficiadas bajo dicho Programa.

Artículo V.- Disposiciones Generales

1. El Departamento de Agricultura no aceptará para el pago de garantía de precio Comprobantes de Compra y Certificaciones de Compra que estén:
   a. sin cumplimentar en todas sus partes, o
   b. que evidencien el pago de un precio al agricultor inferior a trece dólares ($13.00) por quintal de gandures verdes en vaina.
2. El enlatador deberá, además, someter un informe quincenal certificado de los gandures enlatados y

poner a disposición del Departamento de Agricultura cualquier récord o información que se estime necesaria para verificar que se cumplan los objetivos del Programa.

Artículo VI.- Requisitos de Calidad y Mercadeo

Para poder ser elegible a las garantías de precios provistas en estas Normas, todo lote de gandures enlatados deberá reunir los requisitos del Reglamento de Mercado Núm. 5, Revisado, que rige el enlatado de gandures y su mercadeo en Puerto Rico, así como los requisitos de las Normas de Puerto Rico para grados de gandures verdes enlatados.

Artículo VII.- Derogación

Se derogan las "Normas para el Programa de Garantía de Precios para Gandures Producidos y Enlatados en Puerto Rico Durante la Cosecha de 1971/72," aprobadas por el Secretario de Agricultura el 14 de junio de 1971.

Artículo VIII.-Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas son promulgadas por el Secretario de Agricultura al amparo de la Ley Núm. 53 aprobada el 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 4 de oct. de 1971, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura